

## AUTO N. 01874

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER157613 de 12 de julio de 2019, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS**, identificado con número de Nit. 860.015.536-1, sede ubicada en la Diagonal 40A No. 14 – 92 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, remite informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el año 2019, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06826 del 20 de junio de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

#### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 40		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos SCASP No.00742 del 15/12/2016 con radicado 2016EE223655.		
Permiso de Vertimientos	NO			
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	NO tiene sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	NO tiene sistema de tratamiento		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Externa</b>	<b>Interna</b>	<b>Frecuencia de Descarga</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Caja de Inspección Externa N: 4°37,726 W:74°04,159	SI	NO	Continuo	Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Radicado No. 2019ER157613 de 12/07/2019		

##### 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER157613 de 12/07/2019, realizado en el establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS** ubicado en la Diagonal 40A No. 14 -92.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4°37,726 W:74°04,159
Fecha de la Caracterización	11/06/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>CONOSER LTDA.</b> Acidez Total, Alcalinidad Total, DBO <sub>5</sub> , DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Grasas y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos aniónicos - SAAM.
Subcontratación de parámetros	<b>ANALQUIM LTDA.</b> Color Real (436,525, 620 nm), Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal-Amonio, Nitrógeno Total Kjeldahl y Nitrógeno Total <b>SGS COLOMBIA SAS.</b> Cianuro Total. <b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA.</b> Cadmio, Cromo, Mercurio y Plomo <b>Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA.</b> Plata
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>CONOSER LTDA.</b> Resolución No. 2772 de 2016 <b>ANALQUIM LTDA.</b> Resolución No. 1335 de 2018 <b>SGS COLOMBIA SAS.</b> Resolución 2088 del 04 de septiembre de 2018.

	<b>HIDROLAB COLOMBIA LTDA.</b> Resolución 0231 del 06 de marzo de 2019. <b>Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA.</b> Resolución 0668 del 15 de marzo de 2018.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/s)	Q= 0,0941 L/s

#### 4.1.1. Caracterización Caja de Inspección Externa N: 4°37,726 W:74°04,159

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección Externa N: 4°37,726 W:74°04,159		
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>21</b>	<b>NO</b>	<b>0,05691</b>

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el parámetro de Grasas y Aceites con una concentración de **21 mg/L** en el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección Externa, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación). Lo anterior, dado a que supera el límite máximo permisible establecido siendo **15 mg/L**.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015, ya que en el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección Externa, el parámetro de Grasas y Aceites reporta un valor de **21 mg/L**, se encuentra superando el límite máximo permisible de **15 mg/L**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER157613 de 12/07/2019 de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS** ubicado en la Diagonal 40A No. 14 -92, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>En el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección Externa con coordenadas N: 4°37,726 - W:74°04,159, sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro:</p> <p>- Grasas y Aceites con el valor de mg/L</p>	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Aceites y Grasas	mg/L	10,00	10,00	20,00

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Aceites y Grasas	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06826 del 20 de junio de 2020, se evidenció que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS**, identificado con número de Nit. 860.015.536-1, sede ubicada en la Diagonal 40A No. 14 – 92 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, sobrepaso el parámetro de Aceites y Grasas, reportando un valor de **(21 mg/L)** siendo el límite permisible **(15 mg/L)**, en la caja de inspección externa, el día 11 de junio de 2019.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS**, identificado con número de Nit. 860.015.536-1

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS**, identificado con número de Nit. 860.015.536-1, sede ubicada en la Diagonal 40A No. 14 – 92 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, ya que sobrepasó el parámetro de Aceites y Grasas, reportando un valor de **(21 mg/L)** siendo el límite permisible **(15 mg/L)** en la caja de inspección externa, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06826 del 20 de junio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN CUIDADOS PALIATIVOS**, identificado con número de Nit. 860.015.536-1, en la dirección Diagonal 40A No. 14 – 92, y en la Carrera 7 No. 40 -62, ambas direcciones de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1402**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

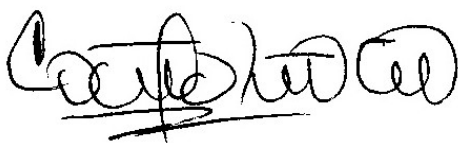
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER

CPS:

CONTRATO 20220467  
de 2021

FECHA EJECUCION:

21/03/2022

**Revisó:**

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO

CPS:

CONTRATO 20221047  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

29/03/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/03/2022

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2022

*Expediente SDA-08-2021-1402*

*Sector: Público*